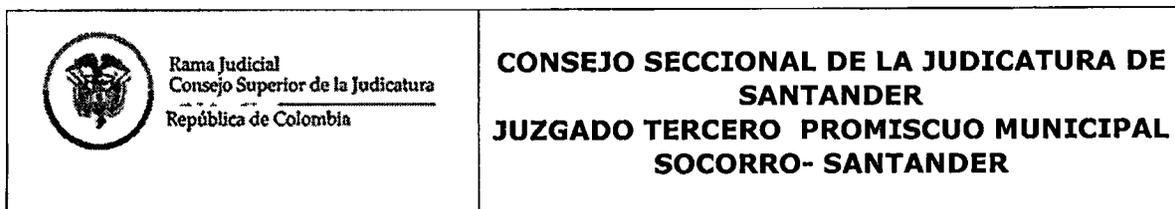


CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 29 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2016-00310-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440369461 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

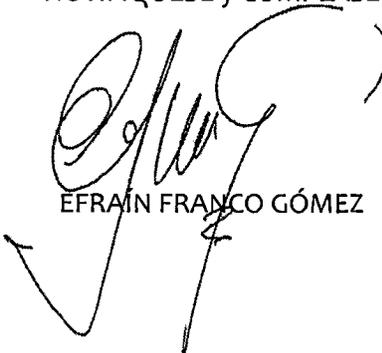
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2016-00310-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

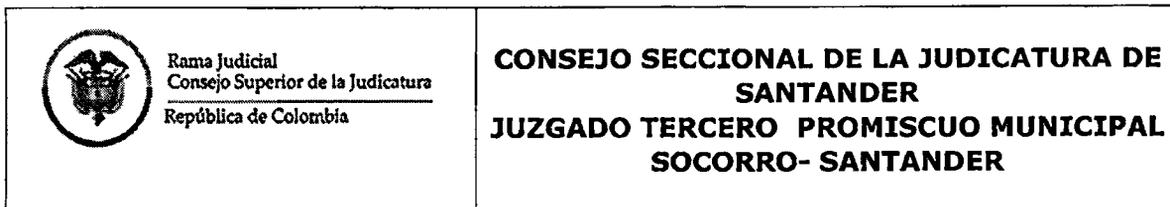
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 29 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2017-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440365231 y 725060440333178 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2017-00054-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

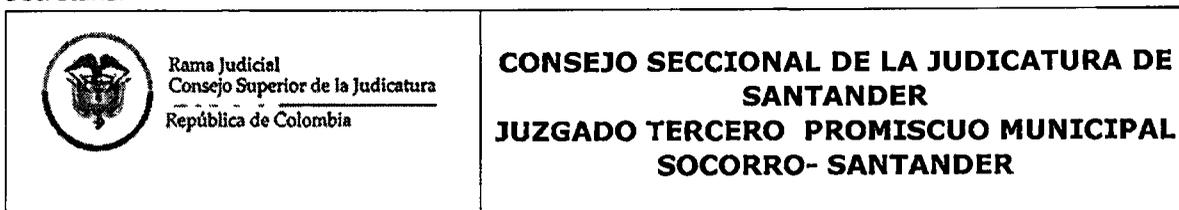
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 29 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2018-00267-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440414771, 725060440378749 y 725060440354963 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

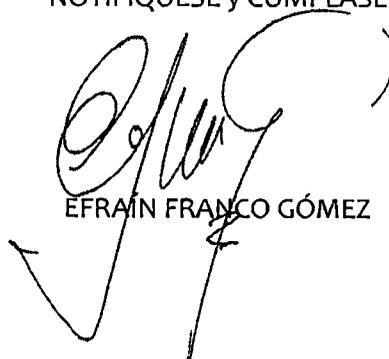
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00267-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

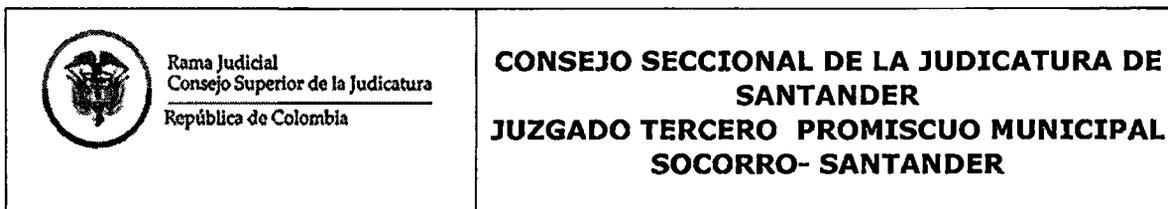
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 29 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2021-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440513350 y 725060440494653 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2021-00102-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

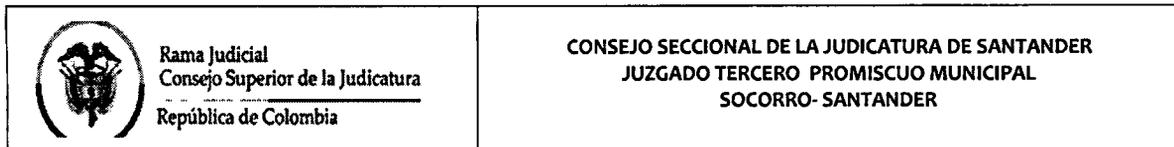
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 15 de abril de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2022-00187-00

Por auto del 15 de abril del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva seguida a continuación del verbal de responsabilidad civil extracontractual, que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra de IGNACIO COLMENARES RINCON radicado 2022-00187-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva seguida a continuación del verbal de responsabilidad civil extracontractual, que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra de IGNACIO COLMENARES RINCON radicado 2022-00187-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

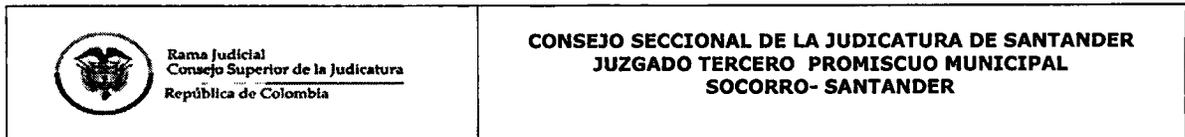
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para lo que asunto reclame. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 26 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2023-00116-00

Oteada la presente actuación, advierte este despacho al realizar el respectivo control de legalidad, la imposibilidad de su continuidad. Lo anterior, en tanto se hace necesario realizar una corrección al auto admisorio proferido el 04 de julio de 2023, pues se incurrió en un error en el término concedido como traslado para contestar la demanda.

Es de precisar que la corrección de las providencias procede en los términos del art. 286 del Código General del Proceso y que dicha corrección tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación del auto por el juez que lo profirió.

En el presente caso, se admitió demanda instaurada por los señores ORLANDO ORTIZ SANTOS y NOHORA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ, contra la SOCIEDAD HERNANDEZ CONSTRUCTORA – HG CONSTRUCTORA SA, ordenando su notificación, así como el traslado para contestar demanda, en los siguientes términos:

*“TERCERO: PRACTÍQUESE la notificación de este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del CGP, y/o de la forma prevista en la ley 2213 de 2022, córrase traslado por el término de VEINTE (20) días.”*

Tal como se desprende de la lectura de la precitada orden, se dispuso correr traslado por el término de 20 días, sin embargo, al tratarse de un trámite verbal sumario – mínima cuantía- el mismo debió ser de 10 días.

Así las cosas, denota el despacho que tal situación debe ser corregida, con el ánimo de preservar derechos fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y a la Administración de Justicia, entre otros, al igual que a efectos de evitar nulidades, haciendo uso del aforismo jurisprudencial, que señala que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes y que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

Ahora bien, a la fecha fue realizado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación en la cual se adjuntó la providencia objeto de corrección, y la que revisada se tiene que no fue efectuada en debida forma, en tanto no fue creada la actuación de publicidad del emplazamiento en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y, al ser este registro un medio oficial de enteramiento del proceso, el mismo resulta inválido, por falta de publicidad, y por tanto dicha actuación deberá volverse a realizar, a efectos de no amenazar los derechos de defensa y debido proceso de las personas con interés en la presente actuación.

Finalmente, se tiene por allegada foto de la valla publicitaria ordenada en el admisorio, la que en suma cumple con los supuestos normativos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, así al encontrarse debidamente acreditada la inscripción de la demanda en el FMI No. 321-35238, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, para los fines previstos en el artículo antes citado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 04 de Julio de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO: PRACTÍQUESE la notificación de este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del CGP, y/o de la forma prevista en la ley 2213 de 2022, córrase traslado por el término de DIEZ (10) días.”

SEGUNDO. Manténganse incólumes los demás puntos resolutive del auto admisorio fechado del 04 de Julio de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, REHACER el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, ordenado en auto admisorio de fecha 04 de Julio de 2023, atendiendo las advertencias dadas en la parte motiva de esta providencia, y contabilizando nuevamente los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, REALIZAR la inclusión del contenido de la valla allegada a la presente actuación, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2024-00089-00

Mediante proveído del Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EVA PADILLA ARDILA en contra de ANGEL ITALO MARQUEZ FERRO y LUZ MERY MARQUEZ AVELLANEDA, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

Los ejecutados fueron notificados personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 10 de abril de 2024 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANGEL ITALO MARQUEZ FERRO y LUZ MERY MARQUEZ AVELLANEDA radicada 2024-00089-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

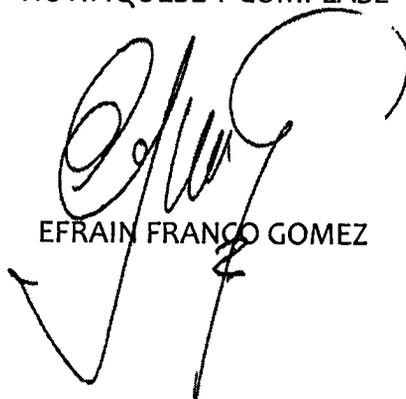
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.880.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ